TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE:	**FA/130/2024**
ACTORA:	********
AUTORIDADES DEMANDADAS:	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRAICÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRAS[1]
MAGISTRADA:	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO:	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 056/2025

Saltillo, Coahuila, a veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

[1] ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA y el TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

[2] "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por **********, por conducto de su apoderado legal, **********, en contra del crédito fiscal número ********** de fecha **seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)** y de los **Requerimientos de Diferencias en el Pago de Impuesto sobre Nómina** con número de resolución administrativa **********, ********** **y** ********** de fechas **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023),** respectivamente, emitidas por el **ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA** y por el **ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE MONCLOVA,** ambas de la **ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**. Lo anterior, al actualizarse en el juicio de mérito, causales de improcedencia y sobreseimiento. Esto, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

GLOSARIO

dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.*"* Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

Actor o promovente:	********
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	El crédito fiscal número ******** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016) y los Requerimientos de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina número ********, ******** **y** ******** de fechas trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Autoridades Demandada:	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la de Administración Fiscal General; Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General y el Titular de la Administración Fiscal General, todas de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL Y NOTIFICACIÓN. En fecha **seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016),** mediante oficio número ********, la Administración Local de Fiscalización de Monclova determina el crédito fiscal número ********, a la hoy demandante por la cantidad de ******** **EN MONEDA NACIONAL ($********),** quedando notificado en fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016),** previo citatorio del día inmediato anterior.

2. JUICIO DE AMPARO 468/2016. En fecha **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019),** el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, resuelve el amparo en revisión 439/2017, a través del cual, la hoy demandante impugnó la legalidad de la determinación del crédito fiscal ******** del seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016); el oficio de observaciones ******** del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la solicitud de información y documentación **046/2015** del nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), mismo en el cual el Órgano Jurisdiccional Federal resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO**. Queda firme por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido, respecto de las fracciones I, II y III, del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el sobreseimiento determinado en el mismo considerando de dicho fallo en relación con el acto reclamado al Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la publicación de las norma reclamadas; reflejados en el primer punto resolutivo y, la negativa de amparo decretada en el quinto considerando de dicha resolución, respecto delos artículos 21al 26 y 32, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

***SEGUNDO**. Se **confirma** la sentencia recurrida.*

TERCERO**. **La justicia de la unión no ampara ni protege a *****,** respecto del acto reclamado a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza, residente en esa ciudad, consistente en **la resolución administrativa contenida en el oficio número ********, en los términos establecidos en el juicio de amparo indirecto 468/2016**."* [Visible en fojas 193 a 246 de autos] *(Énfasis añadido).*

3. REQUERIMIENTOS DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA Y NOTIFICACIÓN. En fecha **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021),** el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Monclova emite los requerimientos citados con clave de sistema ******** **y** ********, por las cantidades de ******** **EN MONEDA NACIONAL ($********),** más accesorios legales y multas, y de ******** **EN MONEDA NACIONAL ($********),** más accesorios legales y multas, respectivamente; los cuales quedaron notificados en fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, previo citatorio en ambos casos. [*Véase a fojas 247 a 257 y 273 a 290 de autos]*

4. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En fecha **cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Monclova emite el mandamiento de ejecución sobre el crédito número ********, el cual fue ejecutado

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

el día dieciocho (18) del mismo mes y año, mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo, quedando trabado el bien mueble consistente un vehículo ******** con número de serie ********, dejando como depositario del bien embargado a la propia demandante. [*Véase a fojas 284 a 286 de autos*]

5. REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y NOTIFICACIÓN. En fecha **diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022),** el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Monclova acuerda remover el depositario del bien mueble embargado respecto del crédito ********, quedando como nuevo depositario la propia autoridad ejecutora fiscal, quedando notificado de la decisión la demandante en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) [Visible en fojas 287 a 290 de autos]

6. ACUERDO Y ACTA DE EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. En fecha **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023),** el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Monclova de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite el acuerdo de embargo en la vía administrativa, a través del cual la propia demandante en la diligencia de embargo ofrece como bien en garantía de los créditos fiscales ********, ******** y ******** un ********, modelo ********, color blanco ********, con número de serie ******** con número de placas ********, mismo acuerdo en el cual se estipuló lo siguiente:

> ***"ACUERDA***
>
> ***PRIMERO****. Con fundamento en el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación se acepta la garantía ofrecida por la C. ******** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA *********
>
> ***SEGUNDO.*** *Con fundamento en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación se suspende el procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de los créditos ********, ******** y ********

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

a cargo del contribuyente ******** *hasta que sea resuelto el Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el contribuyente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
***TERCERO**. Para la práctica del embargo en la vía administrativa se designa al **C. CRYSTAL VILLARREAL ALANIZ**, Notificador-Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova."* [Visible a fojas 291 a 295 de autos]

7. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022),** la demandante presenta recurso de revocación ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova, en contra de la determinación del crédito fiscal con número de oficio ******** de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad de ******** **EN MONEDA NACIONAL,** más accesorios legales correspondientes **($********)**.

8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, compareció ********, por conducto de su apoderado legal ********, reclamando la nulidad de los créditos fiscales número ********, ********, ******** y ********.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/130/2024,** y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

9. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) se admite la demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgándole el plazo legal para que la accionante ejerciera su derecho de ampliación de demanda.

11. SIN AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)** se tiene por precluido el derecho de ampliar la demanda a la parte actora, por haber transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha **quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y en consecuencia, mediante auto de fecha **cinco (05) de marzo del año de dos mil veinticinco (2025),** se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, por lo tanto, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Distrito." Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

*"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello**, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la**

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

segunda instancia. *Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón, el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y* ***el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente*** *por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".* Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, con independencia de que se encuentre actualizada en la especie alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte actualizada causales de improcedencia y sobreseimiento del consentimiento tácito de los actos impugnados por la falta de oportunidad de la presentación de la demanda, así como por la falta de definitividad de otros actos y al haber sido juzgado en otra instancia jurisdiccional un acto impugnado, de conformidad con los artículos 2°, 35 primer párrafo, 49 fracción II, 79 fracciones V, VI y X y 80 fracción II todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

"Artículo 2. *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

***"Artículo 35. El término para interponer la demanda**, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*
[…]"

***"Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
[…]
***II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*
[…]
Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

***"Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
[…]
***V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*
***VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos **aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley**;*
[…]
***X**. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."*

***"Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: […]*
***II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*
[…]"

-ACTOS CONSENTIDOS

En el caso de mérito, la demandante impugnó los créditos fiscales número **********, **********, ********** **y** **********, los

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

cuales quedaron consentidos por la demandante conforme al siguiente razonamiento.

De acuerdo con el escrito de demanda, la parte actora señaló desconocer las resoluciones administrativas y su notificación de los créditos fiscales impugnados, lo cual puede observarse de su escrito inicial de la siguiente manera:

> *"(…) Bajo protesta de decir verdad, se señala que se desconocen las resoluciones administrativas de número* ********, ********, ******** *y* ******** *y notificaciones emitidas por la Administración Local de Fiscalización de Monclova. (…)*
> *El día 10 de julio de 2024, la autoridad fiscal requirió el pago de las contribuciones respecto a los actos administrativos de número* ********, ********, ******** ***y*** ********, *supuestamente emitidas por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, señalando que no se dejó constancia de notificación alguna,* ***por lo que bajo protesta de decir verdad se desconocen las resoluciones administrativas y sus respectivas notificaciones****.(…)"* [*Véase a foja 002 vuelta de autos*] [*Énfasis añadido]*

En este caso debe decirse que en cuanto a los Requerimientos de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas con clave de sistema ********, ******** **y** ********, los cuáles alegó desconocer la demandante así como la notificación de éstos; cabe destacar que al momento de da contestación las autoridades demandadas, exhibieron tanto la resolución administrativa como sus respectivas notificaciones, efectuadas en fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, respectivamente. *(Véase a fojas 247 a 282 de autos).*

En este caso, conforme al artículo 49 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le correspondía a la accionante controvertir en ampliación de demanda las documentales

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

referidas e impugnadas, tal como lo estipula el dispositivo legal de la siguiente manera:

> *"**Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: […]*
> ***II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, **mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda**.*
> *[…]*
> *Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."*

Sin embargo, como puede observarse de los autos que integran el expediente, mediante auto de fecha **dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, se le tuvo por precluido el plazo para ampliación de demanda, sin que tal determinación fuera recurrida en el momento procesal oportuno por la parte actora mediante recurso de reclamación contemplado en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que dicha resolución quedó firme y consentida.

Conforme a la determinación hecha por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en ningún momento se vulnera el derecho de acceso a la justicia ni las formalidades esenciales del procedimiento, dado que su demanda fue admitida en todos los términos de ley, no obstante, las momentos procesales posteriores a ésta, deben ser también atendidos en los términos fijados por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es así, ya que uno

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

de los requisitos del artículo 46 fracción II de ley en cita[3], es señalar un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde tiene su sede este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que al admitirse la demanda de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta misma entidad federativa[4], únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Entonces, **al no ser controvertida la fecha de notificación de los requerimientos impugnados éstas se tienen por válidas y adquieren eficacia demostrativa plena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia, así como, se reitera la actualización de la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda debido a la presentación extemporánea de su escrito.**

En tal virtud, al haber quedado firme la determinación sobre la preclusión del plazo para ampliar la demanda y no impugnarse las notificaciones de los Requerimientos de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina con clave de sistema **********, ********** y **********, se tienen como debidamente diligenciadas en fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, lo cual excede el plazo de los quince (15) días para impugnarlos en la vía contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

[3] **Artículo 46.-** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: […]
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;

[4] **Artículo 36.** […]
Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo tanto, dichos requerimientos citados quedaron **consentidos.**

Resultando aplicable al caso concreto, por analogía, con relación a lo anterior, en lo conducente, al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales1a./J. 21/2002; VI.3o.C. J/60, y VI.2o. J/21, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."* Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO*. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala*." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento sobre los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina y sus notificaciones número **********, ********** **y** **********, efectuadas en fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, respectivamente; (*Véase a fojas 247 a 282 de autos*)- documentales las cuales adquieren eficacia demostrativa plena conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia - misma causal contemplada en el artículo 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-COSA JUZGADA

Ahora por lo que hace al crédito fiscal número ********** impugnado en esta vía contenciosa administrativa, **negando bajo protesta de decir verdad el conocimiento de esta resolución y su notificación**.

De acuerdo con los autos que conforman el expediente, se puede observar que la parte actora parte de premisa equivoca en su demanda inicial respecto al desconocimiento de tal crédito fiscal, ya que dicho crédito fiscal ya había sido de su conocimiento con varios años de antelación al plazo legal de quince días para ser impugnado en el juicio de mérito, debido a que este mismo crédito, fue notificado el veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) (*Véase a fojas 147 a 153 de autos*), - documental la cual adquiere eficacia demostrativa plena conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia -, además fue impugnado previamente al juicio de mérito, mediante

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

juicio de amparo indirecto número 468/2016 y amparo en revisión 439/2017.

Esto es así, debido a que en la resolución del amparo en revisión **439/2017**, se puede observar que la parte actora mediante juicio de amparo indirecto **468/2016**, impugnó el desconocimiento de la resolución y notificación de la resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio ******** de fecha seis (06) de junio dedos mil dieciséis (2016), así como del oficio **046/2015** del nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) y del oficio de observaciones ******** el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, también en el juicio de garantías expuso agravios contradictorios, ya que sí conocía tales resoluciones tan es así, que fueron exhibidas por ésta misma, lo cual puede leerse de la resolución de garantías de la manera siguiente:

> *"(…) Establecido lo anterior es de señalar que, en su agravio decimo segundo, la recurrente alega una violación procesal cometida en el procedimiento del juicio de amparo del que deriva la resolución recurrida, que hace consistir en que no se le notificó personalmente el acuerdo que tuvo por rendido el informe justificado, ni se le corrió traslado con dicho informe y documentos adjuntados, en virtud de que desconocía diversas actuaciones de las que derivó la **resolución ********, que constituye el acto reclamado, como su notificación, origen, contenido, fundamento y motivación;** ni se le requirió para que manifestara si deseaba ampliar su demanda de amparo.*
> *[…]*
> *Lo que en el presente caso no acontece, en virtud de que la empresa quejosa recurrente**, al promover su demanda de amparo, exhibió de manera adjunta, la resolución contenida en el oficio ********, de seis de junio de dos mil dieciséis, donde se le impuso el crédito fiscal**, la cual señaló como acto reclamado, así como el oficio 046/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, que contiene la orden de revisión de gabinete y, el oficio de observaciones número ********, de once de abril de dos mil dieciséis; por lo que es obvio que conocía la fundamentación y motivación en que se sustentó la resolución combatida y las constancias relacionadas con tal acto; tan es así que las combatió en sus conceptos de violación en cuanto a su contenido, como así se desprende en su lectura.(…)"* [*Véase a foja 198 de autos*]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Al respecto, de las actas de notificación de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)** previo citatorio de veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciséis (2016) aportadas por las autoridades demandadas se puede observar que el oficio de la determinación del crédito fiscal número ********, obedece al número de crédito fiscal ********, impugnado éste último en la presente vía contenciosa administrativa. *(Véase a fojas 147 a 153 de autos.)*

En este contexto, no le asiste la razón al actor en lo que respecta a lo protestado por la demandante, al señalar el desconocimiento de la determinación del crédito fiscal y su notificación, (*Véase a fojas 214 a 220 de autos*) si ésta misma, la impugnó vía juicio de amparo donde exhibió las documentales referidas, combatiendo su fundamentación y motivación, tal como quedó resuelto por el propio órgano jurisdiccional federal.

Al respecto, resulta necesario ilustrar el acta de notificación de la determinación del crédito fiscal donde se puede advertir que este crédito fiscal ******** impugnado en esta vía contenciosa administrativa, obedece al mismo oficio de crédito fiscal número ********, que fue impugnado vía juicio de amparo:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

SE OMITE IMAGEN

SE OMITE IMAGEN

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En este orden de ideas, de la resolución del juicio de amparo en revisión, se puede observar que el crédito fiscal ******** del oficio número ********, (*Véase a fojas 154 a 192 de autos*) ya fue materia de otro medio de defensa en otra instancia jurisdiccional, lo que obstaculiza que nuevamente pueda volver a ser analizado y resuelto, esto, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias. Lo anterior se puede obtener de los resolutivos de la sentencia de amparo en revisión 439/2017:

> "*(…)* ***PRIMERO****. Queda firme por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido, respecto de las fracciones I, II y III, del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el sobreseimiento determinado en el mismo considerando de dicho fallo en relación con el acto reclamado al Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la publicación de las norma reclamadas; reflejados en el primer punto resolutivo y, la negativa de amparo decretada en el quinto considerando de dicha resolución, respecto delos artículos 21al 26 y 32, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
>
> ***SEGUNDO****. Se* ***confirma*** *la sentencia recurrida*
>
> ***TERCERO****. La justicia de la unión no ampara ni protege a* ********, *respecto del acto reclamado a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza, residente en esa ciudad, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número* ********, *en los términos establecidos en el juicio de amparo indirecto 468/2016."* [Véase a fojas 193 a 246 de autos]

Conforme a los resolutivos transcritos queda demostrado que el mismo número de oficio de la determinación de crédito fiscal ******** que obedece al número de crédito fiscal ********, ya fue impugnado contra la misma autoridad fiscal, como lo es la Administración Local de Fiscalización de Monclova, a través del juicio de amparo donde le fueron analizados y contestados sus agravios sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, actualizando así, la cosa juzgada del acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 52/2011 de la Novena Época sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXXIV en julio de dos mil once (2011) y la cual dispone lo siguiente:

> ***"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.*** *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."* Registro digital: 161662 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil, Común Tesis: 1a./J. 52/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37 Tipo: Jurisprudencia

En esta perspectiva, resulta evidente que dicho crédito fiscal ya fue impugnado por la misma demandante, contra la misma autoridad demandada como lo es la Administración Local de Fiscalización de Monclova, aunque los conceptos de anulación hubieren sido distintos, no priva de la actualización de la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contemplada en el artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

> *"**Artículo 79**. El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
> *[…]*
> ***V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*
> *[…]"*
> De igual modo no pasa inadvertido para esta Tercera Sala, que la demandante se encuentra exponiendo agravios sobre un diverso crédito fiscal que ni es de la propia accionante, sino de una persona moral distinta, tan es así, que fue esta misma quien dentro de su demanda presentó ilustraciones de una determinación de crédito fiscal del ente moral denominado: "**********", , (*Véase a foja 006 de autos*) tal como se puede observar de la siguiente ilustración:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza



SE OMITE IMAGEN

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En consecuencia, se actualizar causal de improcedencia y sobreseimiento sobre el crédito fiscal número ******** contemplada en los artículos 79 fracción V y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RESOLUCIONES DEFINITIVAS

Una vez que se ha analizado que los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina número ********, ******** **y** ******** han sido consentidos y el crédito fiscal número ********, que ya fue impugnado en otra vía jurisdiccional, acuerdo con el escrito inicial de demanda, resulta necesario señalar que conforme a las documentales que integran el expediente que se resuelve, dichas resoluciones fiscales, se encuentran en una etapa diversa a la de fiscalización, como lo es la del procedimiento administrativo de ejecución.

Es decir, de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada y no controvertidas por la parte actora, los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina número ******** y ******** y el crédito fiscal número ********, no podrían consistir resoluciones administrativas definitivas porque estos ya fueron sujeto de embargo, por lo tanto, se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto de autos se advierte que al acta de embargo en la vía administrativa le fueron precedidos el **mandamiento de ejecución** de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); **el acta de requerimiento de pago y embargo** de fecha dieciocho (18) de octubre del mismo año; **el acuerdo y acta de embargo en la vía administrativa** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Tal como se puede advertir de la siguiente ilustración:



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza





Ahora, si bien es cierto que no se hicieron valer agravios en contra del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto también es que no resultan impugnables en esta vía contenciosa administrativa los créditos fiscales mencionados y que obran en el acta de embargo en la vía administrativa ilustrada, porque no tendrían el carácter de definitivos para hacer valer ilegalidades respecto a éste, así como sobre el procedimiento de

fiscalización, ya quedó resuelto que éstos quedaron consentidos en la fecha en que fueron notificados.

Lo expuesto resulta ser así, ya que conforme a los artículos 101 fracción II inciso b) y 109 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los actos que se reclamen del procedimiento administrativo de ejecución antes del remate pueden ser impugnables a través del recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria, y dentro de los diez días siguientes a su publicación, de lo contrario el recurso es improcedente.

> *"**ARTICULO 101**. El recurso de revocación procederá contra: […]*
> ***II.** Los actos de autoridades fiscales estatales que:*
> *[…]*
> ***b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
> *[…]"*
>
> *"**ARTÍCULO 109.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."*

De igual modo sucede para el caso de la interposición del juicio contencioso administrativo, al resultar optativo agotar el recurso de revocación, los contribuyentes tienen que esperar hasta la publicación de la convocatoria del remate, de lo contrario dichos actos no pueden ser impugnados por no tener la naturaleza de definitivo de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Respecto a lo señalado, resulta oportuno citar las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 20/2010, 2a./J. 18/2009 y III.6o.A. J/2 A de la Novena y Décima Época sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación y que en lo conducente expresan lo siguiente:

> ***"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA***. *Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo,* ***también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***. *Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia,* ***dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación****, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución ***promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad****, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público."* Registro digital: 165159 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 20/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139 Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. *De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."* Registro digital: 167665 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451 Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA

Versión Pública TFJA Universidad de Zaragoza

QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."* Registro digital: 2021801 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 765 Tipo: Jurisprudencia

En este caso, el demandante no ofreció como pruebas de su intención la convocatoria del remate publicada por la autoridad fiscal, con la cual pudiera advertirse que las ilegalidades de los actos impugnados ya eran impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

Por lo tanto, si bien es cierto que fue emitido un mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, así

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

como la existencia de un embargo en vía administrativa en este último quedando como depositario de los bienes la misma moral demandante; en este caso también lo es que dichos actos se encuentran en una etapa de ejecución, que contiene sus propias reglas y plazos, por lo que las ilegalidades consideradas tendrían que ser expuestas en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, como se ha mencionado si bien no se hicieron valer agravios ni como acto impugnado los actos del procedimiento administrativo de ejecución, los créditos fiscales señalados no podrían ser impugnados al encontrarse en etapa de ejecución y hasta que fuera publicada la convocatoria de remate, sin embargo, como también se ha resuelto en esta sentencia, los mismos han quedado consentidos en lo concerniente a su etapa de fiscalización, por no haber impugnado en los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, se surte la actualización de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo constreñida en los artículos 2°, 79 fracción X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con su diverso artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta misma entidad federativa.

En consecuencia, derivado de lo aquí analizado se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 2°, 35, 49 fracción II y último párrafo, 79 fracciones V, VI y X; y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

*"**Artículo 2.** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*
Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.
***Artículo 35. El término para interponer la demanda**, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*
[…]
***Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
[…]
***II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*
[…]
Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

***Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
[…]
***V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*
***VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos **aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley**;*
[…]
***X**. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.*

***Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: […]*
***II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*
[…]"

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número XI.1o.A.T. J/1 y VII.2o.C. J/23 de la Décima Época sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO*. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de*

Versión Pública TUA Cortesía de Zaragoza

autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo." Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de ********, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.**

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."* Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y establece lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL

Versión Pública TJA de San Juan de Zaragoza

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo."* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de ********, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 2, 35, 49 fracción II y último párrafo, 79 fracciones V, VI y X, 80 fracción II, 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro,

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 aparatado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie[5], conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

[5] **P./J/I/2019 (1ra.)** ***"IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.*** *De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias**; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** *En efecto,* ***el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capitulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza****; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.- - - - - - - - - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 056/2025 DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. - - - - - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

*Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza